

Comentarios Jurisprudenciales

COMENTARIOS SOBRE EL RECURSO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Marianella Villegas Salazar
Abogado

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 y la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala ha venido delineando e interpretando, las competencias y atribuciones que le asigna el nuevo Texto Constitucional. Arrogándose la competencia exclusiva de ser la “máxima y última intérprete de la Constitución” (artículo 335 CRBV), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha creado recursos extraordinarios no contemplados en el ordenamiento jurídico, como el de revisión de las decisiones, autos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y, más aún, el recurso de interpretación de las normas constitucionales. Nos proponemos en estas breves líneas, comentar las sentencias de esa Sala que han considerado viable ese recurso de interpretación de la Constitución.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN

1. *La interpretación de normas legales*

La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en sus artículos 42 (ordinal 24) y 43, establece como competencia del Máximo Tribunal en Sala Político Administrativa el “[c]onocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley”. En virtud de esta atribución, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, progresivamente, fue delineando los caracteres de este particular recurso y fue señalando sus condiciones de procedencia, así como el procedimiento por el cual se tramitaría.

Así, la interpretación que la Sala realizara con ocasión a este recurso, se circunscribió, durante años, al alcance y aplicación de una ley de carácter formal que estuviese vinculada a un caso concreto, en los casos establecidos expresamente en cada ley (LCA, LOCSJ, LOPJ, LL); se excluyó la interpretación de una norma que no tuviese el rango de ley, así como las disposiciones constitucionales. Actualmente, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de los nuevos postulados de la Constitución de 1999, dio un vuelco en su doctrina, y ha admitido el recurso de interpretación de normas en sentido sustancial o material, es decir, “como la norma que tiene las características de objetividad, indeterminación, su generalidad, y su no agotamiento en un caso concreto” (S. N° 1166, 19-5-2000). Y más aún, la Sala Constitucional de ese Máximo Tribunal, “dentro del concepto ampliado de recurso de interpretación de la ley” (S. N° 1077, 22-9-2000), ha aceptado la interpretación de las normas constitucionales, como veremos más adelante.

Esa competencia para interpretar textos legales, no estaba expresamente prevista en la Constitución de 1961, pero su consagración legal derivaba del artículo 215, ordinal 11, de esa Constitución, el cual señalaba que “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia”...11° “las demás que le atribuya la Ley”. La Constitución de 1999, en cambio, sí consagró expresamente, como competencia del Tribunal Supremo de Justicia, el “[c]onocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales”, pero “en los términos contemplados en la ley”, (artículo 266, ordinal 6, CRBV), es decir, ya no es “en los casos previstos en la Ley”. Sobre esto, la Sala Constitucional señaló que “esta redacción implica la competencia en materia de interpretación de textos legales, con carácter general, sin restricción a los casos expresamente autorizados por el Legislador, sino en las condiciones, circunstancias y requisitos formales y de fondo que determine la ley que regulará la actividad del máximo Tribunal de Justicia” (S. N° 1077, 22-9-2000). Por tanto, según criterio de la Sala Constitucional, se deja atrás el requisito de admisibilidad que imponía la previsión del recurso de interpretación en la propia ley cuya interpretación se solicita, o en otra ley que estuviese vinculada directa o indirectamente con aquélla. Sin embargo, la Sala Político Administrativa no se ha pronunciado al respecto, y sigue exigiendo la condición de que la ley cuya interpretación se solicite, u otra ley vinculada con ella, prevea o contemple, el recurso de interpretación. (S. N° 780, 8-5-2001).

En otro orden de ideas, agrega el artículo 266 de la Constitución, en su único aparte, que esa atribución (recurso de interpretación de textos legales) será ejercida “por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley”. Esto último, amplía la competencia para conocer de este recurso, que estaba concentrado en la Sala Político Administrativa según la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia; y lo que definiría la competencia de cada Sala vendría a ser la materia que resulte afín con la interpretación solicitada. Así ha sido entendido por la propia Sala Político Administrativa en sentencia N° 780 de fecha 8 de mayo de 2001, señalada *supra*. También, la Sala Electoral ha admitido los recursos de interpretación de leyes que se refieran a la materia electoral, desde la sentencia N° 2, de fecha 10 de febrero de 2001, que dictó al analizar su ámbito de competencias. Señaló dicha Sala “que además de las competencias que le atribuye el artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público, en sus numerales 1, 2 y 3, para el proceso electoral del 28 de mayo de 2000, mientras se dictan las Leyes Orgánicas del Tribunal Supremo y del Poder Electoral, le corresponde conocer: ...4. Los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, de otras leyes que regulen la materia electoral y la organización, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, en cuanto sean compatibles con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. Sin embargo, la Sala Constitucional considera que esa atribución, conforme a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y hasta tanto no se dicte la ley orgánica que rija las funciones del Máximo Tribunal, será conocida por la Sala Político Administrativa. Esto ha originado declinaciones de competencia de la Sala Constitucional a la Sala Político Administrativa, y de ésta a las otras Salas del Tribunal Supremo, según el caso, sin que hasta ahora haya un criterio uniforme de todas las Salas. Consideramos, que la competencia que le atribuye la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia a la Sala Político Administrativa, sólo debe ser entendida, conforme a la redacción de la norma constitucional, para aquellos recursos cuya interpretación tenga afinidad con la competencia de esa Sala.

2. La interpretación de la Constitución

En fin, restringiendo nuestros comentarios al punto que queremos abordar se observa, que sólo está regulado en el ordenamiento jurídico venezolano un recurso de interpretación de textos legales. Sin embargo, la Sala Constitucional ha creado un recurso autónomo de interpretación de las normas constitucionales, no previsto constitucional ni legalmente. En

efecto, mediante decisión de fecha 22 de septiembre de 2000, N° 1077, indicada *supra*, esa Sala Constitucional, fundamentada en el contenido del artículo 335 de la Constitución que establece que “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último interprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”, dedujo la existencia de un recurso de interpretación de las normas constitucionales, asumiendo su conocimiento con exclusión de cualquier otra Sala del Tribunal Supremo, en virtud que (según la Sala) a ella le corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución.

A. *La competencia de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia*

En primer lugar, cabe afirmar que de la propia norma contenida en el artículo 335 del texto constitucional se infiere que todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, como componentes del máximo Tribunal, tienen la potestad de interpretar en última instancia la Constitución. Sólo que las interpretaciones que al respecto establezca la Sala Constitucional, sobre las normas y principios constitucionales, tendrán carácter de precedente y criterio vinculante para las demás Salas y los demás tribunales de la República. No consagró la Constitución un recurso de interpretación de sus normas, todas las Salas del máximo tribunal y todos los tribunales de la República, tienen la potestad y el deber de aplicar la Constitución, y por ende de interpretarla, dentro de las competencias que la ley y la propia norma fundamental le atribuyen a cada órgano; no más se infiere del principio de supremacía constitucional actualmente consagrado en el artículo 7 de la Constitución.

B. *La inexistencia de un “recurso de interpretación de la Constitución”*

En segundo lugar, del artículo 335 de la Constitución, ni de ninguna otra norma, se deduce la existencia de un recurso destinado a interpretar los preceptos constitucionales, dentro de las competencias que el artículo 336 del texto fundamental le atribuye a la Sala Constitucional (anulación de ciertos actos estatales, control de la constitucionalidad de tratados, de los decretos de estado de excepción, etc.) es que ésta puede interpretar la Constitución (otorgándole carácter vinculante a esas interpretaciones), y dentro de esas competencias en ningún momento se deriva la de un recurso autónomo de interpretación de la Constitución. Sólo a través de esos mecanismos la Sala Constitucional puede pronunciarse sobre los efectos y alcance de los preceptos constitucionales, incluso merced a ellos puede resolver “de oficio, la ilegitimidad de alguna actuación, cuando habiendo sido sometido un caso a su análisis, observe que la misma ha transgredido el orden público constitucional, y en tal virtud proceda de manera inmediata y efectiva, a restaurar a través de la forma que considere idónea, la subversión advertida” (S. N° 331, 13-3-2001)

C. *La creación del recurso de interpretación de la Constitución*

Ahora bien, aunque no está previsto un recurso autónomo de interpretación de las normas constitucionales, la Sala Constitucional, previo un estudio del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 26 de la Constitución, y un análisis del artículo 335 *ejusdem*, como se comentó, determinó que dicha acción si bien no está prevenida en el ordenamiento jurídico, tampoco está prohibida y, por lo tanto, “cualquiera con interés jurídico actual puede solicitar la interpretación de la ley conforme a las previsiones legales, y también la interpretación de la Constitución, para así obtener una sentencia de mera certeza sobre el alcance y contenido de las normas constitucionales; acción que sería de igual naturaleza que la de interpretación de la ley”.

La Sala para llegar a tal conclusión adujo que “para acceder a la justicia, se requiere que el accionante tenga interés jurídico y que su pretensión esté fundada en derecho y por tanto no se encuentre prohibida por ley, o no sea contraria a derecho. No es necesario que existan normas que contemplen expresamente la posibilidad de incoar una acción con la pretensión que por medio de ella se ventila, bastando para ello que exista una situación semejante a las prevenidas en la ley, para la obtención de sentencias declarativas de mera certeza, de condena, o constitutivas. Este es el resultado de la expansión natural de la juridicidad”.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de que cualquier persona pueda acudir a los órganos de administración de justicia sin ningún obstáculo, no es menos cierto que los órganos que conforman el Poder Judicial, y todos los demás que integran el Poder Público, sólo pueden actuar sobre la base de la competencia que le esté *expresamente* atribuida, y ni la Constitución ni ninguna otra ley, se insiste, le atribuyen a la Sala Constitucional, ni a ningún otro órgano, competencia para conocer de un recurso autónomo de interpretación de las normas constitucionales. No podía la Sala Constitucional prever tal recurso y regular su procedimiento, por ser materias de reserva legal lo referente a la “organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional” (artículo 156, numeral 32). Con esta decisión, la Sala Constitucional violó el principio de legalidad que rige la actuación de todos los órganos del poder público, consagrado en el artículo 137 de la vigente Constitución, y respecto al Poder Judicial, en el artículo 253 *eiusdem*. Ambas normas señalan:

“Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”.

“Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley”.

A pesar de ello, la Sala concluyó señalando que “no requieren los ciudadanos de leyes que contemplen, en particular, el recurso de interpretación constitucional, para interponerlo”.

Este criterio fue luego ratificado en sentencias de fecha 9/11/2000 (N° 1347), 21/11/2000 (N° 1387), y 5/4/2001 (457), entre otras.

Con respecto a esta decisión, el Magistrado Héctor Peña Torrelles consignó, con razón, su opinión concurrente por no estar de acuerdo con su motivación, en los siguientes términos:

“En el fallo que antecede, parece señalarse que de la lectura colegida de los artículos 26, 335 y el numeral 6 del artículo 266, puede desprenderse el derecho de acción de los particulares para que la Sala Constitucional, a través de una solicitud autónoma no unida a juicio concreto alguno, realice interpretaciones vinculantes de la Constitución. Sin embargo, debe señalarse que el aludido numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece, sin que haya lugar a dudas, un recurso de interpretación de textos legales, no del texto constitucional, y la interpretación a la que se refiere el artículo 335 *eiusdem*, ha de entenderse que se produce con ocasión de las acciones en concreto que se planteen ante la Sala Constitucional”.

Siguió señalando el Magistrado que:

“pretender interpretar académicamente algún precepto constitucional, sin que exista un caso concreto relacionado con la función jurisdiccional de este Supremo Tribunal, supone señalar en forma abstracta cuál fue la voluntad del constituyente, obviando que éste nunca dispuso tal posibilidad. De manera que, no puede interpretarse la Constitución más allá de los términos en los que ella misma señala, y actualmente no existe –como lo reconoce el fallo– ninguna norma constitucional que haya establecido un recurso de interpretación de la Constitución. Ni el artículo 335 ni ningún otro precepto de la Constitución facultan a la Sala Constitucional para interpretar en abstracto la Constitución. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución, pero las interpretaciones de las normas constitucionales que realice, han de ser emitidas a través de los cauces procesales y jurisdiccionales corres-

pondientes, ninguno de los cuales se refiere a problemas teóricos o abstractos. Es más, la función interpretativa de la Carta Magna que la Sala Constitucional debe ejercer no es –como señalara precedentemente– distinta por su naturaleza a la que han de desarrollar los jueces ordinarias, mediante el amparo, el control difuso de la constitucionalidad o cualquier vía procesal que se encuentre dentro de su esfera de competencia, en las cuales también pueden surgir dudas sobre la interpretación de una ley a la luz de la Constitución”.

II. RÉGIMEN DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Después de aceptar la interposición de recursos destinados a interpretar la Constitución, la Sala Constitucional reguló este medio procesal, estableciendo los motivos del mismo, sus requisitos de admisibilidad, sus principios y el régimen procesal aplicable.

1. *Motivos del recurso*

En cuanto a los motivos del recurso, la Sala expresó que el recurso de interpretación tiene como objeto resolver “cuál es el alcance de una norma constitucional o de los principios que lo informan, cuando los mismos no surgen claros del propio texto de la Carta Fundamental; o de explicar el contenido de una norma contradictoria, oscura o ambigua; o del reconocimiento, alcance y contenido, de principios constitucionales”

En general, la Sala Constitucional indicó que la interpretación que realizará merced a este recurso procede:

1.- Cuando se alega que las normas constitucionales chocan con los principios constitucionales.

2.- Cuando la Constitución se remite como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria...

3.- Cuando dos o más normas constitucionales chocan entre sí, absoluta o aparentemente.

4.- Cuando los Tratados y Convenios Internacionales se remitan a organismos multiestatales que producen normas aplicables en los Estados suscriptores. La Sala aclarará si esas normas se convierten en fuente de derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República...

5.- Cuando se haga necesario establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

6.- Cuando parezcan sobreponerse normas del régimen legal transitorio a la Constitución. o donde ni el uno o el otro sistema constitucional tienen respuestas.

7.- Cuando se haga necesario señalar el contenido y alcance de las normas constitucionales que aún no tienen desarrollo legislativo. En este punto debemos detenernos un momento.

La tesis del carácter programático de aquellas normas constitucionales que imponían un desarrollo por parte del legislador, ha sido criterio superado por la doctrina y la jurisprudencia. Sobre ello se pronunció la Sala Constitucional en sentencia N° 51 de fecha 19-5-2000. Señaló la Sala que “sería inaceptable calificar una norma como programática, por no haberse promulgado legislación que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional”.

Por ello, destacó la Sala que “[e]l contenido y alcance de esas normas vigentes, pero aún sin desarrollo legislativo, no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido. Como paliativo ante esta situación, las personas pueden pedir a esta Sala que señale el alcance de la normativa, conforme a la vigente Constitución, lo que hizo la Sala, sin que mediase petición al respecto, en la sentencia del 1 de febrero de 2000, cuando indicó el desenvolvimiento del proceso de amparo, adaptando la ley especial a la Constitución vigente” (S. N° 1077, 22-9-2000).

A pesar de esta declaración, la Sala Constitucional en sentencia N° 1309 de fecha 19-7-2001, declaró inadmisibles un recurso de interpretación destinado al esclarecimiento de los artículos 57 (derecho a la libre expresión) y 58 (derecho a la información oportuna) de la Constitución, por considerar que el contenido y alcance de esas normas deberían ser estatuidos por la Asamblea Nacional. Ya este criterio había sido reseñado, con mediana claridad, en sentencias N° 346 y 1029, de fechas 23-3-2001 y 13-6-2001, respectivamente. La Sala se basó en el principio, establecido desde sentencia N° 1347 de fecha 9-11-2000, según el cual ella “no podrá suplir las potestades de los órganos del Poder Público u ordenar la manera en que se desempeñarán en el ejercicio de sus actividades propias, pues a todos ellos cabe actuar según sus competencias y de acuerdo con el derecho”. También, como consecuencia de lo anterior, la Sala Constitucional ha declarado inadmisibles el recurso de interpretación, cuando la ley que vaya a desarrollar las normas constitucionales se encuentre en discusión en la Asamblea Nacional o esté a la espera de su promulgación y posterior publicación (S. N° 1256, 19-7-01 y S. N° 1459, 10-8-01, entre otras).

8.- Cuando existan normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes.

9.- Cuando existan contradicciones entre el texto constitucional y las facultades del constituyente.

2. Condiciones de admisibilidad

Con relación a la admisibilidad de este instrumento procesal, la Sala Constitucional estimó, en su sentencia N° 1077, indicada *supra*, que deben concurrir las siguientes condiciones:

A. Legitimación activa

La existencia de un interés particular en el actor, que éste “como persona pública o privada debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica”. La Sala precisó que se “está ante una acción con legitimación restringida, aunque los efectos del fallo sean generales”.

B. La exactitud de los motivos

Exactitud en los motivos de la acción, “la petición de interpretación puede resultar inadmisibles, si ella no expresa con precisión en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del texto constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la naturaleza y alcance de los principios aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas surgidas entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente”. Así mismo, la Sala estimó que la duda generada debe referirse a los casos puntualizados como motivos de la acción, es decir, la Sala “puede declarar inadmisibles un recurso de interpretación que no persiga los fines antes mencionados, o que se refiere al supuesto de colisión de leyes con la Constitución, ya que ello origina otra clase de recurso”.

Esta causal de inadmisibilidad contradice lo que la propia Sala ha señalado desde sus primeras sentencias, en cuanto a la fundamentación jurídica en materia constitucional: en sentencia N° 7 de fecha 1-2-2000 la Sala Constitucional señaló que “existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de derecho y justicia que establece el artículo 2 de la Constitución vigente”. En sentencia más reciente la Sala Constitucional ha señalado que “a los efectos de la determinación del objeto procesal en sede constitucional, la fundamentación jurídica no es un requisito esencial de la pretensión. Rige en este orden competencial la doctrina de la sustanciación de la pretensión, de manera que la existencia o no de una denuncia de orden constitucional no depende tanto de la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado ni de la calificación jurídica que se le dé al medio procesal, sino de la alegación de una vulneración subjetiva u objetiva a los principios o reglas constitucionalmente consagrados. Esta jurisdicción, se insiste, está más atenta a los hechos o situaciones que constituyen la denuncia, que a las categorías utilizadas por los denunciantes para describirlos” (S. N° 1024, 13-6-2001).

C. *La novedad del objeto*

Novedad del objeto de la acción, “será inadmisibile el recurso cuando en sentencias de esta Sala anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, sin que sea necesario modificarlo”, “Este motivo de inadmisibilidad no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa”.

D. *La inexistencia de otros medios judiciales*

Inexistencia de otros medios judiciales a través de los cuales se pueda aclarar la duda planteada; “no significa que cualquier clase de pedimento puede originar la interpretación, ya que de ser así, se procuraría opinión de la Sala ante cualquier juicio en curso o por empezar, para tratar de vincular el resultado de dichos juicios, con la opinión que expresa la Sala, eliminando el derecho que tienen los jueces del país y las otras Salas de este Tribunal de aplicar la Constitución y de asegurar su integridad (artículo 334 de la vigente Constitución), así como ejercer el acto de juzgamiento, conforme a sus criterios; lográndose así que se adelante opinión sobre causas que no han comenzado, y donde tales opiniones previas tienden a desnaturalizar el juzgamiento”.

Respecto a esta causal deben destacarse las contradicciones en que incurre la propia Sala. Antes de analizar la admisibilidad del recurso la Sala Constitucional expresó, que el recurso de interpretación de la Constitución “podría hacerse incluso como paso previo a la acción de inconstitucionalidad, ya que la interpretación constitucional podría despejar dudas y ambigüedades sobre la supuesta colisión. Se trata de una tutela preventiva”. Luego señala, que “no significa que cualquier clase de pedimento puede originar la interpretación, ya que de ser así, se procuraría opinión de la Sala ante cualquier juicio en curso o por empezar, para tratar de vincular el resultado de dichos juicios, con la opinión que expresa la Sala”. Y más adelante concluye, en otro párrafo posterior de la sentencia, que será inadmisibile el recurso si se pretende “una escondida forma destinada a lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley”.

Estos requisitos fueron expresados en la sentencia donde por primera vez se analizó este recurso de interpretación. (N° 1077). Luego, la Sala fue estableciendo otros requisitos en sentencias posteriores, como:

E. *La inepta acumulación*

Inepta acumulación, la Sala al respecto señaló en sentencia N° 1347 de fecha 9-11-2000, y en sentencias siguientes, que el recurrente no puede pretender “acumular a la pretensión interpretativa otro recurso o acción de naturaleza diferente, ya que conllevaría a la inadmisibilidad por inepta acumulación de pretensiones o procedimientos que se excluyen mutuamente. Tal sería el caso en que pretenda acumular un recurso de interpretación con un conflicto de autoridades, o que se solicite conjuntamente la nulidad de un acto de algún órgano del Poder Público –tanto en el caso que se pretenda que la decisión abarque ambas pretensiones o que las estime de forma subsidiaria-, o que promueva la interpretación de algún texto de naturaleza legal o sublegal, o la acumule con un recurso de colisión de leyes o de éstas con la propia Constitución”.

F. *Otros requisitos de admisibilidad*

De igual manera, la Sala en sentencia N° 1029 de fecha 13-6-2001, incorporó otros requisitos, los cuales, al igual que el anterior, vienen a conformar los ya señalados en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (artículo 84) en cuanto a toda solicitud o demanda que se intente ante el Tribunal Supremo de Justicia. En dicha sentencia la Sala estableció que será inadmisibile el recurso de interpretación cuando:

- A. No se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible
- B. Contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.
- C. El escrito sea inteligible.
- D. Falta de representación del actor.

Adicionalmente, en esta sentencia la Sala atemperó el rigorismo de declarar inadmisibile el recurso si no precisaba el contenido de la acción, ya que señaló que “la solicitud deberá expresar:

- 1.- Los datos concernientes a la identificación del accionante y de su representante judicial;
- 2.- Dirección, teléfono y demás elementos de ubicación de los órganos involucrados;
- 3.- Descripción narrativa del acto material y demás circunstancias que motiven la acción.

En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará accionante (sic) para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere la acción será declarada inadmisibile”.

3. *Las reglas procesales del recurso*

La Sala Constitucional, por último, reguló el *trámite procedimental* que se le debe dar al recurso de interpretación una vez que el mismo le haya sido presentado, al respecto dispuso que “tratándose de un asunto de mero derecho, que no requiere de instrucción de hechos, no considera necesario la Sala aplicarle el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, remitiéndose a uno de los procedimientos existentes en dicha ley, para ventilar las diversas demandas que ella contiene”. En virtud de ello, la Sala señaló su curso procesal: al interponerse el recurso la Sala “lo admitirá o no, y en caso de que lo admita, en aras de la participación de la sociedad, si lo creyere necesario emplazará por Edicto a cualquier interesado que quiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se

señalará un lapso de preclusión para que los interesados concurran y expongan por escrito (dada la condición de mero derecho), lo que creyeren conveniente. Igualmente y a los mismos fines se hará saber de la admisión del recurso, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para observar, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que sólo sean los señalados miembros del Poder Moral, los convocados.

Una vez vencidos los términos anteriores, se pasarán los autos al ponente nombrado en el auto de admisión, a fin de que presente un proyecto, el cual se guiará en su presentación, discusión, etc, por las normas que rigen las ponencias”

4. *Efectos de la decisión*

Debe indicarse, que la Sala delimitó, en sentencia n° 1347, de fecha 9-11-2000, el carácter vinculante que le dará a sus interpretaciones; señaló al respecto que “las interpretaciones de esta Sala Constitucional, en general, o las dictadas en vía de recurso interpretativo, se entenderán vinculantes respecto al núcleo del caso estudiado, todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los tribunales de instancia. En suma, la interpretación judicial de la Constitución debe ejercerse en interés del cumplimiento y efectividad de sus normas y principios axiológicos, con absoluto respeto, por tanto, de la supremacía normativa e ideológica que la Ley Fundamental efectúa sobre el Juez Constitucional. Los pronunciamientos que, sin referirse al núcleo central del debate objeto de la decisión, afectan a un tema colateral relevante para la misma, normalmente vinculados con los razonamientos jurídicos esbozados para afinar la solución del caso, no serán por lógica, vinculantes, ni en este ni en otro sentido”

III. CONCLUSIONES

Esta es a grandes rasgos la tesis de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la interpretación del texto constitucional, merced a un recurso autónomo ante esa instancia. En virtud de ello, podemos señalar a manera de conclusión que:

- La Constitución de 1999 consagró expresamente en su texto el recurso de interpretación de textos legales, el cual sólo estaba regulado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. La norma constitucional reguló dicho recurso como competencia de todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
- La Constitución de 1999 no estableció un recurso destinado a interpretar sus preceptos, pero la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fundamentada en los artículos 334 y 335 del texto fundamental, dedujo la existencia de un recurso autónomo de interpretación de las normas constitucionales.
- Ese recurso de interpretación tiene por objeto resolver cual es el alcance de una norma constitucional o de los principios que la informan, cuando los mismos no surgen claros del propio texto fundamental. La Sala Constitucional en este aspecto se pronunció sobre los diversos casos que justificarían el recurso de interpretación de la Constitución
- La interpretación que realizará la Sala Constitucional se entenderá vinculante respecto al núcleo del caso estudiado.
- Quien solicite la interpretación de un precepto constitucional debe poseer un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta en que se encuentre.